

RESOLUCION DE UNIDAD N° 102-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 30ENE2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 634-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 831-2022-MSB-GM-GSH-UF y las Correspondencia N° 5891-2022, N° 15733-2022, Referente N° 354-2023 y.

CONSIDERANDO:

Que, con la emisión de Papeleta de Imputación N° 634-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.04.2022, se dio inicio, al procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **COESTI S.A**, con RUC N° 20127765279, “Por no contar con el certificado de ITSE Correspondiente”, signado código de infracción G-002, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en Av. Gálvez Barrenechea N° 1105 Mz C5 Lt 09 – San Borja.

De la imputación de cargos, la parte notificada a través de su apoderado, el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, con DNI N° 07884513, presentó el descargo de la Papeleta de Imputación, mediante Correspondencia N° 5891-2022, el cual no desvirtuó la comisión de la infracción administrativa imputada, conforme lo ha señalado la Etapa Instructora, en el Informe Final de Instrucción del VISTO, concluyendo que han existido elementos justificantes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentando el descargo del mismo mediante Correspondencia N° 15733-2022, Referente N° 354-2023, solicitando se deje sin efecto la papeleta impuesta y se desestime el Informe Final de instrucción que se pronuncia por la imposición de la multa y clausura temporal.

De la revisión del acervo documentario, que forman parte del procedimiento sancionador, se advierte que, el procedimiento sancionador se dio a mérito de la Resolución de Unidad N° 367-2022-MSB-GM-GSH-UDC, emitido por la Unidad de Defensa Civil, dado que en el Artículo Primero de la parte Resolutiva se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, requerido por la empresa **COESTI S.A**.

Al respecto, se indica que, el Artículo 8° del D.S. N.º 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Consideramos que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

En ese orden de ideas, se advierte que, si bien el recurrente, con fecha 18.02.2022, ha solicitado ante la Unidad de Defensa Civil Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior al Inicio de Actividades, para obtener el Certificado y que si bien esta fue declarada Improcedente con Resolución de Unidad N° 367-2022-MSB-GM-GSH-UDC, disponiendo poner en conocimiento a esta Unidad para adoptar las acciones de acuerdo con nuestra competencia. Sin embargo, se advierte que si bien, dicha solicitud fue declarado Improcedente. Se observa que, la referida empresa contaba con certificado N° 426-2020, con fecha de expedición 03.03.2020, fecha de solicitud de renovación 03.12.2021 y fecha de caducidad el 03.03.2022. Que si bien a la fecha del 03.03.2022, el certificado se encontraba caducado, sin embargo, su vigencia se encuentra, amparado por el D. L.1497 – que establece Medidas Para Promover y Facilitar condiciones Regulatorias que Contribuyan a reducir el Impacto en la Economía Peruana por la Emergencia Sanitaria producida por el Covid -19, en cuya Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se otorga prórroga de (1) año más, contando desde la expedición del nuevo Certificado ITSE, a los establecimientos cuyos certificados de inspección técnica de seguridad en edificaciones hubieran

vencido en el marco del Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, siendo que en el presente caso, el certificado a la fecha de inicio del procedimiento sancionador el certificado N° 426-2020, se encontraba vigente y caducaba el 03.03.2023. por otro lado, se observa que, actualmente la referida empresa cuenta con CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA N° 1351-2022, expedido con fecha 28.10.2022, cuya fecha de caducidad es el 28.10.2024. Por consiguiente, los descargos presentados, por el recurrente, han desvirtuado los cargos atribuidos en su contra, correspondiendo en el presente caso la no continuidad del procedimiento administrativo sancionador, debiéndose dejar Sin Efecto la Papeleta de Imputación N° 634-2022-MSB-GM-GSH-UF, emitida en contra de la empresa **COESTI S.A, con RUC N° 20127765279**.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 634-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra la empresa **COESTI S.A, con RUC N° 20127765279**, representado por su apoderado **Claudio Antonio Iparraguirre Camader, con DNI N° 07884513**, con domicilio real en; Av. Circunvalación del Club Golf Los Incas N° 134 Torre1 Piso,18 – Santiago de Surco y procesal en; Casilla N° 5375 Colegio de Abogados de Lima – Sede Santa Cruz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, Papeleta de Imputación N° 634-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización